



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SECCIÓN EXTRAORDINARIA

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Domingo 23 de Enero de 2022

NÚM. 52 Bis

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día \$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y REFUERZAN LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° fracción IV, 134 y 135 de la Ley General de Salud; 47, 60 fracción XXII y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4° fracción I, 21 y 35 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 11 fracciones I y X y 105 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, como un derecho fundamental, el derecho a la salud, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 4° fracción I, como autoridad sanitaria estatal, al Gobernador del Estado, quien a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Que con fecha 10 de enero de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se Establecen las Medidas Sanitarias Extraordinarias para el Desarrollo de las Actividades Sociales y Económicas en el Estado.

Que en consideración al comportamiento actual de los contagios confirmados en el Estado,

por COVID-19, los cuales al día 20 de enero de 2022, suman 133,941 confirmados, así como 8,085 defunciones y la identificación de diversas variantes del virus en circulación en el País (Alfa, Beta, Gamma, Delta y Omicron); resulta necesario fortalecer y reforzar las medidas sanitarias extraordinarias que, en conjunto con los procesos de vacunación permitan continuar con las actividades gubernamentales, sociales, económicas y educativas sin descuidar la continuidad en la aplicación de las directrices que tienden a contener, disminuir y romper las cadenas de contagio.

Por lo antes expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que se me confieren, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y REFUERZAN LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto modificar y reforzar las medidas sanitarias destinadas a mantener las actividades sociales y económicas en el Estado de Michoacán de Ocampo, durante los meses de enero y febrero del año 2022.

Artículo 2º. Las medidas establecidas en el presente Decreto son de aplicación general y obligatoria para todas las personas, físicas y morales, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3º. Se mantienen como medidas efectivas y obligatorias de protección, en el desarrollo de las actividades sociales y económicas para todas las personas y establecimientos de todo tipo que se encuentren en el territorio del Estado de Michoacán, en vías y espacios públicos, entorno al aire libre, al interior de establecimientos ya sea públicos o privados, las siguientes:

- I. El uso obligatorio de cubrebocas;
- II. El uso de filtro, gel antibacterial y toma de temperatura al ingreso;
- III. El control de accesos y salidas; y,
- Realizar acciones de promoción de la salud enfocados en prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Los establecimientos públicos o privados, así como el transporte público, deberán colocar en su exterior, en lugar visible para las personas que vayan a ingresar al mismo, una pancarta, panfleto o cualquier otro medio de difusión, con la información de las medidas sanitarias universales que se deberán obedecer antes, durante y después del ingreso a dicho establecimiento o transporte, a efecto de eficientar el cumplimiento y facilitar el entendimiento de las mismas.

Artículo 4°. Se dará continuidad al Plan Nacional de Vacunación, respetando las coberturas y jornadas que para tal efecto se establezcan, esto en aras de garantizar y complementar los esquemas de vacunación a la población en el Estado.

Artículo 5°. Con sujeción a las medidas efectivas de protección de carácter obligatorio, se permite la realización de las actividades sociales y económicas generales, esenciales y no esenciales, para lo cual se debé garantizar al menos:

- I. Aforo máximo al 50% para garantizar la sana distancia, dependiendo del giro y tipo de sector, de conformidad a las dimensiones del establecimiento, tales como:
 - a) Iglesias y lugares de culto;
 - b) Gimnasios y clubes deportivos;
 - c) Establecimientos mercantiles;
 - d) Tianguis y mercados;
 - e) Plazas y centros comerciales;
 - f) Salas de cine y teatros;
 - Restaurantes, antros, bares, discotecas, cantinas y centros nocturnos;
 - h) Balnearios;
 - i) Salones de fiesta y usos múltiples; y,
 - j) Los demás establecimientos públicos y privados en los que se desarrollen actividades económicas y sociales
- II. Favorecer la ventilación natural de los espacios cerrados;
- III. Promover espacios libres de humo de tabaco;
- IV. Evitar la participación de adultos mayores de 60 años; y,
- V. Acudir siendo responsable del riesgo individual.

CAPÍTULO II MEDIDAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 6°. La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, deberá implementar las medidas efectivas universales de protección en todas las unidades del servicio de transporte público colectivo en el Estado, incluyendo gel antibacterial para los usuarios; reducir a la mitad el número de pasajeros que se trasladan de conformidad a la capacidad máxima permitida; y, garantizar el aseo permanente en las unidades, así como las demás medidas que resulten aplicables en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO IIIDE LOS EVENTOS MASIVOS

Artículo 7°. Se determina la suspensión, hasta nuevo aviso, de cualquier tipo de evento masivo, en establecimientos públicos y privados.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como evento masivo,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

a todos aquellos que impliquen la concentración planeada de un número indeterminado de espectadores, que impliquen grandes aglomeraciones de personas, reunidos en un mismo lugar, con la capacidad e infraestructura para este fin, tales como: auditorios, estadios, explanadas, salones, entre otros; con el objetivo de participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, duración y contenido; bajo la responsabilidad de sus organizadores, ya sean personas físicas o morales, con logística organizacional necesaria para su realización, bajo el permiso y supervisión de las autoridades con jurisdicción sobre ellos.

CAPÍTULO IV

DE LAS CLASES PRESENCIALES Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 8°. Se mantienen las clases presenciales, con permanencia obligatoria del personal docente; conforme a los siguientes aspectos:

- Para los niveles de preescolar, primaria y secundaria, las clases serán presenciales y voluntarias; y,
- II. Para los niveles media superior y superior, las clases serán presenciales, debiéndose mantener permanentemente abiertas las instalaciones de la institución educativa, durante los horarios establecidos para la impartición de clases.

Lo anterior, durante el ciclo escolar 2021-2022, considerando como elemento indispensable para tales efectos, que las escuelas públicas y privadas en todos los tipos, niveles y modalidades, se ajusten a *LA GUÍA PARA EL REGRESO RESPONSABLE Y ORDENADO A LAS ESCUELAS*; para la realización de actividades presenciales.

Artículo 9°. En los establecimientos educativos se deberán implementar los siguientes filtros sanitarios, vigilando el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el artículo 3° del presente Decreto.

- I. Toma de temperatura y aplicación de gel antibacterial:
 - a) Al ingreso a la escuela;
 - Al ingreso al aula, después del descanso o receso;
 y,
 - Al terminó de las clases, al salir de la Institución educativa.

CAPÍTULO IVDE LA EVALUACIÓN Y MONITOREO

Artículo 10. Las medidas señaladas en el presente Decreto respecto a las actividades y aforos permitidos se encontrarán sujetas a modificaciones de conformidad al comportamiento de los siguientes indicadores:

- Incremento de los casos confirmados por COVID-19 en la Entidad;
- Indicador del semáforo de riesgo epidemiológico federal atendiendo al color del semáforo en que se encuentre la Entidad; y,

III. Incremento de casos hospitalizados por COVID-19 por arriba del 20% de ocupación en la Entidad.

Artículo 11. El Comité Estatal de Seguridad en Salud en el ámbito de su competencia dictaraì las medidas sanitarias a aplicar en la entidad, que considere necesarias derivado del monitoreo y evaluación de los indicadores de riesgo epidémico, así como del comportamiento del virus y sus variantes.

Artículo 12. Corresponderá a los Comités Municipales de Salud, el monitoreo permanente y evaluación, así como la integración de los subcomités con las autoridades y sectores de la sociedad.

Artículo 13. Se exhorta a los Ayuntamientos y a los Concejos Municipales respectivos, a que lleven a cabo las medidas de supervisión correspondientes en su circunscripción territorial tendientes a dar cumplimiento a las medidas sanitarias.

Artículo 14. Se exhorta a los Ayuntamientos para que de forma permanente y conforme se considere necesario, sesione el Comité Municipal de Salud, vinculando para tales efectos al regidor de salud o secretario de ayuntamiento para seguimiento y reporte.

Artículo 15. Se reforzará el fomento sanitario, respecto al cumplimiento de las medidas efectivas universales de protección, así como de lo determinado en el presente Decreto; en los establecimientos públicos o privados, con la vigilancia de hasta 300 Promotores del Bienestar, quienes estarán bajo el mando y dirección de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y tendrán las funciones y obligaciones establecidas en los Lineamientos de los Promotores del Bienestar.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Artículo 16. La vigilancia del cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Gobierno, la Coordinación Estatal de Protección Civil y las autoridades en materia de Seguridad Pública y Sanitarias, mismas que actuarán en coordinación con las instancias federales y municipales competentes en el ámbito de su respectivas competencias y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 17. Las actividades de vigilancia sanitaria estarán bajo el mando y dirección de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios con la participación conjunta y coordinada de las autoridades competentes que participen en su implementación.

Artículo 18. Las actividades de vigilancia sanitaria tendrán por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto, la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Emitir recomendaciones precisas sobre el cumplimiento

de las medidas aquí determinadas;

- III. Brindar asesoría e información a la población sobre las medidas en materia de este Decreto; y,
- IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto en apego a las atribuciones legales aplicables.

Artículo 19. El incumplimiento del presente Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes, será sancionado de conformidad con la normatividad administrativa aplicable, en términos de los artículos 226 y 227 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, podrán auxiliar en la aplicación de las sanciones por las infracciones a lo establecido en el presente Decreto, las que consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS);
- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando las acciones u omisiones sean constitutivas de delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto tendrá una vigencia hasta el día 28 de febrero del año 2022.

TERCERO. Hágase del conocimiento a los 113 Ayuntamientos de los municipios del Estado, el contenido del presente Decreto para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los Comités de Salud Municipales, en su calidad de auxiliares en materia de salubridad local, que lo establecido en el presente Decreto, se expide en ejercicio de las atribuciones conferidas para las Autoridades Sanitarias Estatales, con fundamento en la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Michoacán y demás disposiciones normativas aplicables, por lo que, se les exhorta respetuosamente a cumplir y hacer cumplir con lo aquí determinado, cualquier acuerdo establecido al seno de dichos comités, que pueda llegar a contravenir parcial o totalmente lo estipulado en el presente Decreto, será nulo.

QUINTO. Se abroga el Decreto por el que se establecen las Medidas Sanitarias Extraordinarias para el Desarrollo de las Actividades Sociales y Económicas en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 10 de enero de 2022, Tomo CLXXIX, Sexta Sección, Número 43

Morelia, Michoacán, a 22 de enero del año 2022

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO (Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA SECRETARIO DE GOBIERNO (Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES SECRETARIO DE SALUD (Firmado)